



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00316

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO

ACCIONADO: COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADAS: AURA LINA VANEGAS ALFONSO, GEORGE MICHEL RIACHO VANEGAS, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN E-14 MÁRTIRES-GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL MEBOG, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO en contra de la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso y legítima defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan los tutelantes que, la Comisaría accionada profirió decisiones de fechas 3 de agosto y 15 de agosto de este año dentro de las medidas de protección N° 300-23 y 326-23, en las cuales se ordena el desalojo del predio ubicado en la Calle 2 A sur N° 11-51 este de Bogotá D. C., niega la medida de protección en favor de Andrés Felipe Vanegas Barón, Salome Sofia Carrillo Vanegas, Juan Sebastián Carrillo Vanegas y Nicolas Mauricio Carillo Vanegas.
- Indican los actores que, en las citadas medidas de protección se les negó el derecho a ser escuchados en debida forma y que fueron tratados de manera arbitraria al referirse a ellos como “ustedes son unos victimarios”, siendo esa forma de referirse una trasgresión de sus derechos de inocencia y debido proceso.
- Manifiestan los accionantes que, la autoridad administrativa le violó sus derechos pues corrió traslado de la denuncia y las pruebas después de haber agotado esa etapa procesal, manejando el proceso a su acomodo.

- Enumeran los ciudadanos DIANA PATRICIA y FAUSTO RICARDO, las siguientes pruebas que no fueron valoradas, así:
 - Video 20 de julio de 2023
 - Un diagnóstico técnico DI-19157
 - Denuncia penal de DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO en contra de AURA LINA VANEGAS ALFONSO de fecha 25 de julio por lesiones personales.
 - Denuncia penal de FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO contra GEORGE MICHAEL RIAÑO VANEGAS, por el presunto delito de daño en bien ajeno.
 - Dictamen de Medicina Legal.
 - Registro fotográfico de fecha 30 de julio de 2023 y 2 de agosto del mismo año.
- Aseveran los quejosos que, la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO, en los descargos manifestó que no compartía vivienda con ellas, que solo iba de visita, por lo que la norma es clara al indicar que la medida de protección procede respecto de quien es víctima de violencia intrafamiliar y el desalojo procede contra quien comparte casa de habitación con la víctima y que en ese orden de ideas, la citada señora no comparte vivienda y no habita su mismo techo, dado que el inmueble ubicado en la CALLE 2 A SUR N° 11-51 Este, cuenta con 3 puertas de ingreso, para dos viviendas completamente independientes y la Comisaría sin decretar pruebas como inspección a la vivienda, determinó que es una sola vivienda de habitación y conforme a ello, ordenó el desalojo.
- Aseguran los tutelantes que, la violación de sus derechos llega al punto de que se solicitó a favor de ellos medida de protección y tenía previsto como fecha de audiencia el 15 de agosto de este año, pero esta no se pudo llevar a cabo como quiera que no se había notificado a la señora AURA LINA a través del sistema de notificación.
- Afirman los actores que, en el caso de la medida de protección en favor del señor FAUSTO RICARDO, la misma fue negada indicando la entidad comisarial, que el nombrado señor no fue agredido y además él es el victimario, misma suerte que también corrió la solicitud de ampliación de la medida.
- Aseguran los accionantes que, el mismo 15 de agosto solicitaron ampliación de la medida para el niño Andrés Felipe Vanegas Barón, sin embargo la entidad encartada negó la medida al indicar que no son hechos de violencia intrafamiliar sino que los actos de agresión fueron ocasionados por terceras personas.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“5.1.- Declarar que con la decisión de desalojo adoptada en la Medida de Protección No. 300-23 y 326-23, nos violan los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, de defensa, de prevalencia de nuestros derechos fundamentales sobre el formal y de acceso a la administración de justicia.

5.2. Revocar o declarar o dejar sin efecto la orden de desalojo dentro de la medida de protección 300-23 y 326-23.

5.3. Ordenarle a la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, a abstenerse de otorgar medida de protección a favor de la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO, por no reunir los requisitos de víctima de Violencia Intrafamiliar.

5.4. Dispongan, asimismo, todas las restantes medidas que sus señorías consideren convenientes y necesarias dados los hechos expuestos.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

La medida de protección instaurada por AURA LINA VANEGAS ALFONSO contra DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, radicada bajo el número 2023-00566, fue remitida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, para resolver el recurso de apelación formulado por los accionados contra la decisión de 3 de agosto de 2023.

El Juzgado mediante providencia del 23 de febrero de 2023, confirmó la decisión del 3 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, y ordeno la devolución de las diligencias. Mediante oficio No. 3599 del 23 de agosto de 2023 fue devuelta las diligencias a la Comisaría de Origen.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA ANDREA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la Acción de Tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De conformidad con lo expuesto afirman que esta acción constitucional es IMPROCEDENTE frente al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, por cuanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, razón por la cual solicitamos respetuosamente SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA FRENTE A MI REPRESENTADA.

No le constan los hechos narrados por los accionantes, toda vez que no es competencia de la entidad representada, extender medidas de protección al grupo familiar de la accionante, como tampoco establecer juicios de valor de las omisiones o acciones desplegadas ante la Comisaría de Familia Tercera de Bogotá y ante la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de entidad diferente a mi representada.

Así mismo es cierto que desde esta entidad se emitió el DI-19157 del 1 de mayo del 2023, asistencia técnica de la Subdirección de Análisis De Riesgos y Efectos de Cambio Climático, donde se recomendó la evacuación de una de la unidad habitacional y restricción de uso del costado posterior y zona intermedia del predio ubicado en la calle 2 A sur No.11 este 51, barrio el dorado de la localidad de Santafé. Dicha respuesta oficial fue entregada a los accionantes y notificado a la Alcaldía local de Santa Fe.

En conclusión, la accionante no demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable causado por acción u omisión de la entidad y cuenta con otros medios jurídicos ordinarios para controvertir las decisiones administrativas que ha tomado la Comisaría De Familia, por lo que la acción de tutela se torna improcedente frente al IDIGER; más aún cuando se carece de competencias legales para acceder a la pretensión de brindar SOLUCIONES REFERENTES A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR.

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, se observa que la legitimación en la causa por pasiva se determina cuando la afectación de los derechos fundamentales es imputable a una persona natural o jurídica, sin embargo, en el presente caso el IDIGER no ha realizado ninguna actuación que propenda por la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, toda vez que no se encuentra dentro de la misionalidad de la entidad atender medidas de protección ante Comisarias de Familia.

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO**, obrando en calidad Comisaria, quien manifiesta que:

Los accionantes se encuentran vinculados en dos medidas de protección la primero con numero 300-23 de la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO en contra de DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO. La segunda con numero de radicado 326-23 de la señora DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO en contra de la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO.

Al respecto de la primera medida esta se fallo de manera favorable a la señora AURA LINA, pero respecto de la medida 326-23 no ha sido resuelta en atención a que la fecha prevista para la audiencia es para el 4 de septiembre de 2023 a las 7.30 am.

Que, respecto al fallo adoptado el 3 de agosto del hogaño, fue con ocasión a que se probó que los señores DIANA y FAUSTO agreden constantemente a la señora AURA LINA, generando factores de riesgo para el bienestar e integridad física y emocional de su familia.

Referente a la ampliación de la medida de protección para el señor FAUSTO y sus hijos, la entidad emitió decisión del 15 de agosto del presente año, no accediendo a la solicitud como quiera que no se especifican de manera detallada los hechos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, pero se exhorta a la señora DIANA para que de manera inmediata y ante el mismo despacho solicite medida de protección en favor de sus hijos

indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se generaron los presuntos hechos de agresión y además de ello, abrir la jurisdicción correspondiente.

Resalta que los actores, efectivamente fungen como victimarios en la primera medida de protección N° 300-23, al probarse los hechos denunciados por la señora AURA LINA.

En cuando a la afirmación referente a que no le fueron aceptado pruebas a los señores FAUSTO y DIANA, indica que el mismo Juzgado cuarto de familia indico: *"...Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de los impugnantes, arguye en primer lugar, que en la audiencia no se le permitió aportar prueba alguna a sus representados, sino únicamente se valoraron las pruebas aportadas por la accionante, dejando de lado las denuncias que también promovieron contra ella, y el señor MICHAEL RIAÑO, afirmación que no corresponde a la realidad procesal, ya que del contenido del acta de audiencia se advierte: "De la parte accionada FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO y DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO; No solicitan, no aportan", de otro lado en el cuestionario practicado al accionado se relaciona su manifestación: "Documentales no porto ninguna ya que no agredí, ni fui agredido. Testimoniales no había más personas presentes" y el de la accionada en el cual manifiesta "No tengo pruebas documentales o testimoniales ya que solo estaba mi esposo Así entonces denota esta Censora que no se encuentra ningún defecto procedimental probatorio sobre las pruebas decretadas y practicadas por el ad quo, pues a ambos accionados se les permitió la posibilidad de aportarlas y las documentales allegadas con el escrito de sustentación que pretende sean valoradas lo fueron de manera extemporánea...."*

Con relación a la Unidad Doméstica, para este despacho comisarial está probado que la misma se configura entre los señores AURA LINA VANEGAS ALFONSO, FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO Y DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO, tanto así que la señora DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO, solicitó Medida de Protección a su favor en contra de su suegra señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO por presuntos hechos de Violencia Intrafamiliar, indicando como lugar de residencia de ambas partes la dirección CALLE 2 A SUR N° 1151 ESTE, BARRIO DORADO, LOCALIDAD DE SANTAFÉ.

Indica que la señora DIANA PATRICIA, posterior a la diligencia del 4 de agosto de 2023, denunció hechos de maltrato al interior de su hogar de la señora AURA LINA hacia su hijo ÀNDRES FELIPE, con quien no tiene vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, por lo que se resolvió rechazar y remitir las diligencias adelantadas ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por el domicilio exclusivo del niño ANDRES FELIPE VANEGAS BARON, tenga la competencia, a efecto que se revisen los presuntos hechos de maltrato por parte de los señores AURA LINA VANEGAS ALFONSO.

En lo relacionado con la medida de protección a favor del señor FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, no se evidencia que el ciudadano haya solicitado formalmente el inicio de la actuación jurisdiccional, donde exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron los hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO.

En conclusión no existe asomo alguno del cual se infiera que la Comisaría Tercera de Familia, haya abandonado la senda del derecho, transgrediendo el ordenamiento Constitucional o Legal del Estado Colombiano, mucho menos que con las acciones desplegadas por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D.C. se hayan vulnerado o siquiera amenazado o socavado los derechos fundamentales, ni ningún otro derecho del de los señores DIANA

PATRICIA BARON CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO; las actuaciones desplegadas por la Comisaría Tercera de Familia se surtieron con observancia estricta del marco constitucional y legal que regula la Acción por Violencia Intrafamiliar - Medida de Protección.

Frente a la prosperidad de la presente Acción Constitucional, solicita se desvincule a la Comisaría Tercera de Familia, ya que no se ha generado ninguna clase de vulneración, (i) los accionados no se encuentra en estado de indefensión ya que ejercieron su derechos de impugnación donde expresaron su desacuerdo con la decisión de fondo; (ii) no existe inactividad por parte de la Comisaría Tercera de Familia que vulnere el núcleo esencial de los derechos de los tutelantes; (iii) la Comisaría y todos sus funcionarios, han actuado con diligencia, salvaguardando especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, esto es, respetado las garantías procesales y constitucionales que rigen las actuaciones Jurídico Administrativas, y (iv) ese estrado Comisarial es respetuoso de la decisión que adoptó la Juez Cuarta (4) de Familia de Bogotá, correspondiendo obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico.

AURA LINA VANEGAS ALFONSO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Es cierto, mediante providencia del día 15 de agosto de 2023, la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, rechazó la solicitud de la acción de la medida de protección a favor del adolescente ANDRES FELIPE VANEGAS BARON en contra de los señores AURA LINA VANEGAS ALFONSO y GEORGE RIAÑO VANEGAS, y por consiguiente ordeno remitir las diligencias al Defensor de Familia del domicilio del NNA, a efecto de que se revisara el presunto maltrato ocasionado por mí y el señor GEORGE RIAÑO VANEGAS. para lo cual los derechos fundamentales del NNA prevalecen sobre los derechos de los demás, decisión que fue conforme a lo reglamentando en la Ley 1098 del 2006, Por tanto, la decisión de la Comisaría Tercera de remitir las diligencias a la Defensor de Familia fue en derecho.

Es preciso indicar que, en la medida de protección MP. 326/ 2023 mencionada por los tutelantes, el día 15 de agosto de 2023, se advirtió que en la fecha se debía aportar las pruebas documentales y/o testimoniales que se consideraran pertinentes antes de la audiencia o durante el desarrollo de la misma y que se debía comparece con los testigos, si los tuviéramos.

Respecto de la medida de protección No. 300/2023, la Comisaría Tercera de Familia mediante providencia de fecha el 3 de agosto de 2023, adoptó medidas provisionales de protección a su favor y en contra de los señores DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, por los siguientes hechos: *“soy víctima de violencia física, verbal, psicológica y patrimonial por parte de mi hijo y nuera, el día 23 de julio a las siete de la mañana me encontraba en mi casa cuando mi hijo Fausto Ricardo Vanegas llego golpeando la puerta y haciéndome reclamo del barranco que se va caer, y me bajo los tacos de la luz, y yo abrí la puerta de ingreso a la casa Diana Patricia Barón Clavijo, me agredió verbalmente, diciéndome que tenía que arreglarles el terreno y yo les dije que tenía que entregarme el terreno que eso era mío y ella me cogió del cabello me arrastro por el piso, y me dio cuatro (4) cachetadas y tres (3) patadas en la cara y me aruño y me agredió verbalmente que nadie me quería, mi hijo Fausto me cogió de la espalda, para que yo no me pudiera defender, son constates las agresiones verbales por parte de Diana Patricia, me insulta y me dice que soy una mala madre, que nadie me quiere, que soy una perra hijueputa, malparida, me amenaza con el lote, diciéndome que si a ellos les pasa algo por el barranco, que yo soy la responsable de lo que les pase a ellos, agrego que la alcaldía les dijo a ellos que tenía que desalojar porque estaba en alto riesgo, y desastre, mi hijo*

FAUSTO RICARDO VANEGAS, me dice que me va cambiar las guardas y que me va dejar por fuera y que el lote es de él. FAUSTO RICARDO VANEGAS me cogió de la espalda para que su esposa DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO me golpeará, me han agredido desde mayo del año pasado que murió mi madre y están peleando por el lote. Desde el 23 de julio yo me fui de la casa por miedo a que ellos me siguieran golpeando, yo temo por mi vida porque ellos me cogen desprevenida y así como me golpearon ese día me pueden matar..."

De otra parte, una vez adelantada a la diligencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, para el 3 de agosto de 2023, se realizó la audiencia anunciada, contando con la asistencia de las partes, es decir, DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, quienes rindieron sus descargos.

De otra parte, los señores DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, fueron notificados en debida forma, tuvieron la oportunidad procesal para presentar las pruebas, el cual fueron informados mediante auto de la notificación de la medida de protección, y no como lo pretenden hacer ver al referir que la Comisaría Tercera de Familia no les permitió presentar pruebas, pues en la etapa oportuna para ello, es la etapa probatoria que se llevó a cabo el día 3 de agosto de 2023.

Es de advertir que la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8o de la Ley 575 de 2000. garantizó el debido proceso, la legítima defensa pues los accionados asistieron con su apoderada de confianza, los tutelantes fueron informados sobre la oportunidad procesal para aportar las pruebas y controvertirlas, así mismo, el Estado a través de la Comisaría de Familia garantizo el acceso a la Administración de Justicia.

Luego de adelantarse la audiencia previa de trámite señalada en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 del año 2000, en la cual se presenta la ratificación de los presuntos hechos de violencia por parte de la señora DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO, al igual que el señor FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO ejercicio su derecho a ejercer defensa, y ambas partes aportan pruebas, ambas partes fueron escuchadas: y los señores DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO Y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO aceptaron parcialmente los cargos.

Conforme lo anterior, no habría lugar a acceder a las pretensiones, como quiera que existen otros instancias administrativas y judiciales en este caso Jueces de Civiles, para que le reconozcan el derecho que corresponda, pues en este caso el desalojo ordenado por la Comisaría de Familia se basó por el alto riesgo en que me encontraba por ser una mujer mayor víctima de violencia intrafamiliar y de género, tal como se logró demostrar dentro de la medida de protección No. 300/2023.

La acción de tutela no es el mecanismo para que los tutelantes pretendan aportar unas pruebas que no son pertinentes, ni conducentes, ni útiles para evitar el desalojo ordenado para la Comisaría Tercera de Familia.

Respecto de la medida de protección MP. 326/ 2023, la Comisaría Tercera rechazo el trámite por no ser de su competencia conforme a la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, allí mismo establece el trámite que se debe adelantar respecto de la violencia intrafamiliar.

Es importante aclarar, que durante el desarrollo del trámite consultado hasta la fecha se ha evidenciado el cumplimiento de los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, y probidad en donde en ningún

momento se les ha vulnerado los derechos a los señores DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO y FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, y mucho menos al NNA, por el contrario, las diligencias fueron remitidas al Centro Zonal del Instituto colombiano de Bienestar familiar. Por considerar que la violencia es generada por terceras personas que no hacen parte del núcleo familiar.

En virtud de lo expuesto, solicita desvincularla, toda vez que no ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales o conexos a estos, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el despacho comisarial sus actuaciones administrativas están regidas conforme a Derecho.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INML), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS**, obrando en calidad jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Los accionantes interpusieron acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentas al debido proceso, legítima defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia aparentemente transgredidos por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D.C.

Se opone, considerando que no le asiste el derecho invocado, porque se encuentran frente a la ausencia de vulneración de derecho fundamental, en lo atañe al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de alguno de sus funcionarios se refiera.

Frente a la acción de tutela impetrada por Diana Patricia Barón Clavijo y Fausto Ricardo Vanegas, se hace necesario precisar que éstos no habían vinculado directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como sujeto vulnerador de derechos fundamentales.

Bajo el anterior contexto y a la normativa enunciada, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejerce unas funciones de carácter reglado y entre ellas no se encuentran las de revocar, modificar o dejar sin efecto las medidas de protección ordenadas por las Comisarias de Familia.

Por lo anterior, es apropiado desvincular de esta acción al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por considerar que no ha violado derecho fundamental alguno.

Además, de existir una falta de legitimación por pasiva al Instituto no tener competencia sobre lo requerido por el accionante.

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARZÓN**, obrando en calidad de brigadier general, quien manifiesta que:

Del escrito tutelar incoado por la señora DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO y el señor FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, se deduce que la interposición de la acción de tutela se genera como consecuencia de las actuaciones adelantadas por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D.C., respecto a la orden de desalojo dentro de las medidas de protección números 300-23 y 326-23.

Es importante indicar al Despacho Judicial, que esta Institución Policial, mediante acta Nro. 076/ESTPO3 CAI DORADO-2.78, del 29 de julio del año en curso, impartió las medidas de seguridad y auto protección que debe adoptar la señora AURA LINA VANEGAS ALFONSO, lo cual anexo a la presente contestación.

Por lo que solicita, denegar las súplicas de la acción de tutela en contra de la Policía Metropolitana de Bogotá, toda vez que, se vislumbra la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por la señora DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO y el señor FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÈ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA**, obrando en calidad apoderada, quien manifiesta que:

Sea lo primero, indicar que las narraciones efectuadas en su totalidad por parte de los accionantes se refieren a situaciones que se han generado en trámites o procesos llevados a cabo por parte de la Comisaría Tercera de Familia y que por competencia esta Alcaldía Local, no está en la obligación de tener conocimiento respecto de dichas situaciones, toda vez que menciona el accionante que fueron situaciones o presuntamente mal procedimientos efectuados por parte de esa entidad.

Es menester indicar que la narración de los fundamentos fácticos que mencionan los accionantes se dieron en el curso de un proceso de medidas de protección tal y como lo mencionan los mismos accionantes, en ese sentido se puede establecer que dichos trámites por competencia son tramitados en las comisarías de familia, así las cosas no es de conocimiento de esta Alcaldía Local los trámites efectuados en esos Despachos.

Considera este Despacho, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Debido Proceso, derecho de Defensa, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia ni a otro derecho conexo, toda vez que la Alcaldía Local de Santa Fe en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual son las atribuciones conferidas a los Alcaldes Locales sin sobrepasar dichas facultades así las cosas y como quiera que el tema por el cual los accionantes presentan la acción constitucional, no es de competencia de esta Alcaldía Local, puesto que narra situaciones internas, ocurridas presuntamente dentro de un proceso que curso o cursó en la Comisaría Tercera de Familia y por tanto dichas manifestaciones no son de conocimiento de esta Alcaldía Local, por tal motivo este ente local, no ha vulnerado derechos fundamentales alguno, como lo informan los accionantes.

Con base en lo anterior se puede evidenciar que con los fundamentos antes esbozados la Alcaldía Local de Santa Fe no tiene Legitimación en la Causa por Pasiva toda vez que los temas de la acción no son de su competencia teniendo en cuenta que presuntamente los derechos fundamentales que se han vulnerado los ha vulnerado directamente la Comisaría Tercera de Familia, así las cosas no es competente ese ente local para realizar trámite alguno dentro de la acción constitucional.

Por lo que solicita que, en caso de considerar que se está vulnerando algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que la responsabilidad no es de ese Despacho, así las cosas se desvincule a la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA

FE de la presente acción, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, así como tampoco tiene pendiente por desplegar ninguna competencia que tenga relación directa con los hechos y pretensiones materia de la acción.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) CENTRO ZONAL SANTA FÈ DE LA REGIONAL BOGOTÁ.D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARITZA GÓMEZ RAMÍREZ**, obrando en calidad defensora de familia, quien manifiesta que:

La acción de tutela incoada por la señora DIANA PATRICIA BARON CLAVIJO y el señor FAUSTO RICARDO VANEGAS ALFONSO, tiene como fin al amparo al debido proceso, la legítima defensa, la igualdad material y el acceso a la administración de justicia, derechos que según lo manifestado por los tutelantes fueron vulnerados por la Comisaría Tercera de Familia.

Ahora bien, en primera instancia se debe señalar que de lo relatado por los tutelantes se extrae que cursa proceso ante la Comisaría de Familia por violencia intrafamiliar, situación que escapa a la órbita de la Defensoría de Familia, teniendo en cuenta las funciones establecidas por la Ley 2126 de 2021, la cual especifica las funciones asignadas al Comisario de Familia.

Ahora bien, revisado en el Sistema Información Misional SIM se encuentra el radicado 14231234 del 23 de agosto de 2023, en el que se indica: "...Se acerca la Sra. MARY LUZ GUAYACUNDO de la Comisaría de familia de Santa fe. Remite caso relacionado con el adolescente ANDRÉS FELIPE VANEGAS BARON, de 15 años de edad, reportado por la progenitora señora DIANA PATRICIA BARÓN CLAVIJO, identificada con CC. 53008543..."

El Radicado fue asignado por reparto el día 23 de agosto de 2023, a la doctora JAHEL ANDREA DIAZ BARRIOS, DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SANTA FE quien, mediante auto del 23 de agosto de 2023, solicita al equipo interdisciplinario (psicología, trabajo social y nutrición) realizar la verificación a la situación reportada.

Es de señalar que el equipo interdisciplinario de la Defensoría cuenta con 10 días para la verificación y movilización de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 52 parágrafo 2° de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, solicita DESVINCULAR – eximiendo de toda responsabilidad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá- Centro Zonal, Santa Fe, en atención a que la tutela va dirigida a un proceso que se encuentra en trámite ante la Comisaría Tercera de Familia, por lo que el asunto tutelado escapa de las funciones del Defensor de familia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad, o por un particular.

La norma supra legal, refiere que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se recopiló material probatorio suficiente para emitir fallo en este amparo constitucional, el cual indica si en efecto se está o no ante una vulneración del derecho fundamental invocado.

3.- Respecto a los **medios ordinarios de defensa judicial en materia de medidas de protección**, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T 462 de 2018, ha sostenido que:

“...en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar

*...Para ello, “las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer **que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)**”. Son, entonces, **entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria** (negrilla por el juzgado)*

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima...

...Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes[...

Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos

de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta “a quienes cohabiten o hayan cohabitado”

Una vez concedida la medida de protección, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación...”

Descendiendo al caso en estudio, y en concordancia con las razones expuestas y en razón a que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la entidad accionada y el trámite que se surtió en la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando los accionantes demuestren el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, salta a la vista que los actores hayan agotado todos los mecanismos existentes para que en última instancia tenga que recurrir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues si bien es cierto, manifiestan que se les han vulnerados sus derechos constitucionales como el debido proceso y la confianza legítima, también lo es, que no hay prueba que demuestre la afirmación que aquí se hace, pues se resalta del recaudo probatorio la audiencia que se llevó a cabo el día 3 de agosto de 2023 dentro de la medida de protección 300-23, en la cual claramente al momento de decretar pruebas los actores indicaron que no solicitan pruebas, así como tampoco aportan pruebas, así como en la oportunidad de rendir descargos los mismos manifestaron que si hubieron actos de agresión por parte de la señora AURA LINA y DIANA PATRICIA, al punto de propiciarse golpes producto de la pelea que tuvieron en la cual hasta se halaron el cabello, hechos que no solo denuncia la señora AURA LINA, sino que ratifica la actora DIANA PATRICIA. Entonces, no se explica esta instancia judicial las razones por las que los actores inician esta acción de tutela aduciendo que son vulnerados sus derechos fundamentales, cuando al interior del expediente se demuestra todo lo contrario, pues se reitera, ellos mismos en la audiencia aquí citada, confesaron haber agredido a la señora AURA LINA, indicaron no solicitar pruebas y haciendo uso de sus derechos procesales, formularon recurso de apelación propio del trámite de medidas de protección, el cual le fue resuelto en oportunidad por parte del Homólogo Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

De otro lado, respecto a la medida de protección 326-23, se observa que aún no se ha tomado decisión de fondo al respecto pues el fallo está previsto para el 4 de septiembre del hogaño, oportunidad en la cual se escuchara a la accionada AURA LINA, se decretaran y analizaran las pruebas obrantes y se fallará conforme a derecho corresponda, por lo cual tampoco es de recibo por este Despacho, que los actores manifiesten alguna trasgresión, máxime cuando aún cuentan con las vías judiciales para hacer valer sus derechos, como quiera que se insiste al interior de esta medida de protección aún está pendiente decidir si se impone o no medida de protección alguna conforme fuere denunciado por la señora DIANA PATRICIA.

Ahora respecto a la ampliación de la medida de protección en favor de los hijos de la actora, es preciso resaltar también que la Comisaría accionada, al rechazar tal pedimento no solo le explicó las razones de esa decisión sino que conforme al interés superior remitió las diligencias ante la entidad encargada de esos asuntos, es decir, ante el ICBF del lugar de domicilio de los niños para

que sea allí, donde se realice la verificación de los derechos de los mismos, proceso que hasta la fecha no a culminado, por lo que se observa que los actores siguen contando con más mecanismos ordinarios de protección, para procurar que todos sus derechos y los de sus hijos se respeten, pues además de todo lo anterior, téngase en cuenta que si los accionantes no estaban de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa pudieron recurrir dicho acto, sin embargo brilla por su ausencia tal acción con la que contaban los tutelantes.

4.- De otro lado, el legislador con el fin de dar solución a problemas de violencia intrafamiliar señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone:” si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

1. Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
2. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
3. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
4. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
5. Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
6. Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
7. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

En este asunto, claro es que conforme los descargos rendidos por los aquí actores, los actos de agresión deben ser detenidos de tal manera que se procure que la armonía familiar siga siendo fracturada como esta sucediendo y es por ello, que al tomar la medida de desalojo ello se esta viendo reflejado, pues se demostró con pruebas aportadas por la actora que, los señores FAUSTO y DIANA, están agrediendo a la señora AURA LINA y como si fuera poco no tienen en cuenta que la citada señora es una persona de la tercera edad que por su condición merece protección especial del Estado y de sus agentes, como en este caso esta sucediendo. Ahora, si el descontento radica en que el inmueble es de su patrimonio, también cuentan con los medios legales efectivos para reclamar su propiedad a efectos de garantizar de que sus derecho sean protegidos, como por ejemplo a través de acción civil, por lo que al existir otro medio de defensa, esta solicitud de amparo resultaría deficiente para resolver la controversia planteada por los señores DIANA PATRICIA y FAUSTO, ya que,

no basta únicamente con indicar que les están siendo vulnerados algunos derechos para acudir a la acción de tutela, sino que se tienen que agotar los requisitos de procedibilidad que caracterizan este trámite especial, pero infructuosamente en esta ocasión ello no ha sido cumplido.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

“La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

8.-Finalmente, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”.

Nótese que la accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia los actores deben cumplir con unos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, lo cuales están previamente establecidos para acudir en última instancia a esta jurisdicción de lo constitucional.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento respecto del desalojo ordenado en favor de la señora AURA LINA, decisión que como se indicó en líneas precedentes aún puede atacarse activando los procedimientos civiles establecidos en caso de considerar que la propiedad en donde habitan los actores es de su propiedad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72129ebc2a5fa2da65e1eab0fcedf782d205dc10a53f916e05eb74d070b849cb**

Documento generado en 04/09/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>